



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002064

DE 08 MAY 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACION

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 5399 de fecha 11/09/2017, la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA, presenta queja acompañada de dos (2) folio y 20 anexos en contra de la MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACION., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACION. Que el trabajador JAIRO ANTONIO GARZON URREGO fue despedido por a empresa mencionada, violando las normas establecidas de la seguridad social y de ARL , por en..." (fl. 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 3300 del 14 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 23).
2. Mediante acto de trámite del 28 de Febrero de 2018, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 26)
3. Mediante radicado 3120 de fecha 28 febrero de 2018, se le envía comunicación al señor, UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA a la dirección DIAGONAL CALLE 10A NO. 78-78 con el fin de dar respuesta a su queja.
4. La empresa 4/72 encargada de la correspondencia realiza la devolución del requerimiento con la novedad (cerrado) según guía PC002881679CO (Folio 30)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada y que dio origen al inicio de la respectiva Averiguación Preliminar, se deja establecido en concordancia con la normatividad vigente, que el Ministerio del Trabajo no está facultado por el Legislador para declarar los derechos que se solicitaban en el escrito de radicado 5399 del 11 de Septiembre de 2017 presentado por la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA. El Ministerio del Trabajo vela porque se cumpla la normatividad laboral y de seguridad social y sólo si encuentra mérito en la averiguación preliminar, procederá a la apertura de una investigación administrativa que podría concluir en el archivo del expediente o en la imposición de una sanción, sin que ello implique una solución al conflicto laboral que por naturaleza corresponde resolver a la justicia laboral ordinaria.

Es necesario advertir a la parte querellante que en los procesos de reorganización de empresas o de liquidación de las mismas, llevados por Superintendencias, en cabeza de un Juez, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de velar por que se cumpla con las acreencias laborales, no solicita ni ordena el pago y reconocimiento de estas al juez. El Juez es autónomo y decide que reconocer y qué no, ya que se sigue de acuerdo con un procedimiento que está normado por Leyes y Decretos.

Los interesados y afectados por los procesos concursales deben hacerse parte del proceso presentando su petición al Juez que dirige la reorganización o la liquidación, quien no se hace parte, pierde su oportunidad de reclamar su acreencia y sus derechos, por lo que están obligados a seguir las diferentes etapas del proceso para poder actuar en consecuencia.

En el caso concreto, se presentó el hecho de que la parte querellante inició la actuación ante este Ministerio con una queja, pero debido a que ya la empresa estaba en proceso de reorganización, terminó siendo un seguimiento a ese proceso concursal.

El ministerio del Trabajo cumplió con lo que le ordena la Ley 1116 de 2016, hizo el seguimiento al reconocimiento de las acreencias laborales del querellante UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA, con personería jurídica 02479 de 16 de julio de 1987, dentro del proceso de reorganización de MASIVO CAPITAL S.A.S., con NIT: 900394791-2, por lo que puede procederse al archivo del expediente bajo radicado 5399 del 11 de septiembre de 2017.

24